

Esbozo a la Ciencia Sociológico - Jurídica

José Horna Torres

Docente de la Facultad de Derecho de la UNMSM.

SUMARIO: 1.- Carácter y alcance del estudio. 2.- Breve referencia historia-cristina de la ciencia. 3.- Sistematización del pensamiento jurídico- socio-lógico. 4.- La sociedad jurídica y su significación.

1.- CARÁCTER Y ALCANCE DEL ESTUDIO

Cuando, hace más de tres décadas, tuve en mente la feliz idea de elaborar un ensayo que haga posible la comprensión del Derecho como un fenómeno social que se da en la realidad, tal vez opuesto a lo que en otrora postulara Kelsen en su *Teoría Pura del Derecho*¹, advertí que al Derecho no podía concebirlo ni depurarlo de una ideología política-social; ni alejado de los demás elementos que constituyen el dominio de las otras ciencias, llámense éstas de la naturaleza, de la cultura, de la sociedad y hasta de las denominadas ciencias exactas.

Consideré, así, que si bien el Derecho se ha constituido como una ciencia, con objeto, metodología, valores y fines propios, no por eso vamos a suponerlo encerrado en su «caja de marfil» y alejado, por lo tanto, de la realidad viva y palpitante de una realidad compleja y concreta, con todas sus grandezas, miserias y contradicciones: la sociedad². Desde entonces empecé a meditar y reflexionar; fruto de tal actitud, si se quiere filosófico-jurídico-sociológica, es el presente estudio.

La prospección fue significativa, aunque limitada por los medios intelectuales. Sin embargo, me orienté a la búsqueda los principios, que a mi juicio, pudieran servir en parte de sustento a la teoría científica del Derecho. Abrigamos la esperanza de que la investigación empírica guiada por la teórica habría hecho posible la elaboración de una nueva ciencia sociológico-jurídica, ubicada conjuntamente con las demás ciencias sociales y encaminada paralelamente con las más atacadas, como el Derecho, la Historia, la Sociología, la anomía, la Antropología y, últimamente, la Psicología Social y la Ciencia Política.

Si bien nada o poco se ha hecho en nuestro país acerca tan importante tarea, sigamos, por lo menos, el camino las investigaciones realizadas en países de Europa, como manía, Inglaterra, Francia, o en los Estados Unidos³, a de que,

-
- 1 KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 3ª ed., Eudeba, Buenos Aires, 1963, pp. 95-100.
 - 2 EHRLICH, Eugen, *Grundlegung der Soziologie des Rechts* [*Fundamentos de la Sociología del Derecho*], 4ª ed. [1ª ed., 1913], Duncker & Humblot, Berlín, 1989.
 - 3 MFRTOX, Robert K., *Teoría social y estructura social*, Cuadernos de la FLACSO. Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1960, pp. 23-50.

sirviéndonos de modelos teóricos o tal vez puntos referencia, podamos elaborar una teoría científica que fiera servir de sustento al cambio social o las transformaciones que requiere nuestra realidad, sin soslayar nuestra idiosincrasia, con sus usos, costumbres, tradiciones y, ¿por qué no decirlo?, nuestra rica escala de valoraciones. Sólo así habremos de elaborar una ciencia social que responda a las necesidades de los hombres reales que viven en constante interacción social; sólo así podremos colaborar en alguna medida con la construcción de un país que se oriente al desarrollo, fortaleciendo una muy definida conciencia nacional.

Los resultados positivos, no habremos de verlos, mientras los estudiantes y profesionales peruanos nos limitemos o simplemente continuemos aquellos caminos harto recorridos por los grandes teóricos e investigadores de casi todas las latitudes. Orientemos nuestro estudio al objeto mismo de interés: los propios hombres, con toda su lucha, conflictos, ajustes y desajustes, tanto sociales como económicos, políticos, biológicos, físicos y hasta emocionales. Así estaremos en condiciones de establecer la naturaleza propia de nuestro Derecho peruano, que, si bien tiene como base principios generales y valores universales, como el bien, la verdad, la libertad y la justicia, que lo identifican con idéntica naturaleza, no por eso su aplicación, validez o jurisdicción tiene que ser general o universal. Y esto es obvio, porque si consideramos al Derecho como una gran e importante manifestación de la cultura⁴ y a ésta como única y universal, pese a tener evidencias y manifestaciones diferentes⁵, resulta, de la misma manera, que el Derecho como norma, como valor, como vida humana y, por lo tanto, como aspiración suprema⁶, también es único y universal, pero diferentes sus expresiones porque así lo son las áreas culturales en las que ha de manifestarse. De ahí que nada nos impide formular como tesis, desde luego discutible, que el Derecho del futuro estará fuertemente ligado a la estructura socio-económica y política; tanto como desligado del simple quehacer teórico, aun cuando no de su fundamentación teórica, será en gran parte de tipo lógico-racional y estará vigente dentro de sistemas de rigurosa solidaridad institu-

4 CHINOY, Ely, *Introducción a la sociología*, 3ª ed., Paidós, Barcelona, 1964, p. 28.

5 HERSKOVITC, Melville, *El hombre y sus obras*, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, p. 32 y ss.

6 ALZAMORA VALDEZ, Mario, *Introducción a la ciencia del derecho*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1965, pp. 21 y ss.

cionalizada y establecido sobre una realidad total científicamente estudiada y humanísticamente orientada.

La interrelación entre el Derecho y las demás ciencias mencionadas es de vital importancia. La amplitud del conocimiento influirá en gran medida en el pensamiento jurídico, que, sin duda, nos ayudará a resolver con mayor precisión la amplia problemática que plantea al hombre y la sociedad, en relación con los desajustes jurídico-sociales de nuestra época⁷.

La naturaleza de este estudio, por las razones expuestas, será, en la medida de lo posible, francamente objetiva; sus proyecciones a partir de las observaciones empíricas y no pocos estudios teóricos ya se avizoran. Tengo la impresión de que, si llegáramos a auscultar la profundidad teórico-conceptual de esta nueva ciencia, habremos cumplido con nuestro cometido. De lo contrario nos quedarán grandes satisfacciones intelectuales.

El tema propuesto es difícil en su búsqueda y arduo en su problemática, si tenemos en cuenta lo laborioso que es encontrar los puntos de coincidencia y/o contacto entre la ciencia jurídica y la ciencia sociológica, las dificultades y barreras que existen frente a la investigación científica del Derecho del porvenir⁸ y los grandes intereses que obcecan la búsqueda de la verdad jurídica.

2.- BREVE REFERENCIA HISTÓRICO-CRÍTICA DE LA CIENCIA

Los últimos hallazgos de la ciencia histórica nos proveen de las fuentes necesarias para interpretar sus hechos. Tan valiosos instrumentos nos detendrán un momento, para examinar en qué condiciones y bajo qué circunstancias se produjo y aún se sigue produciendo el encuentro entre Sociología y Derecho. Más adelante veremos que estas ciencias durante mucho tiempo se ignoraron y hasta no se toleraron, por lo que asignar culpabilidad a una u otra sería precipitar la opinión.

7 MANNHEIM, Karl, *El hombre y la sociedad en la época de crisis*, Leviatán, Buenos Aires, 1987, pp. 26 y ss.

8 SÁNCHEZ DEL RÍO, Carlos, *El derecho del porvenir*, Montecorvo, Madrid, 1964, pp. 61 y ss.

Al imputar cargos, habría que referirse a la enorme distancia cronológica en el nacimiento y desarrollo de ambas ciencias. En cuanto al Derecho se puede aludir a muchas obras prejurídicas, que sin ser Derecho *strictu sensu*, no dejaron por eso de preocuparles en una u otra medida los problemas del orden y la paz social, así como, más tarde, aquellos de las formaciones y reglamentaciones prelegales. Bastaría mencionar las grandes obras prejurídicas de la Humanidad, que, aunque confundidas con reglas morales, religiosas o sociales, muy bien podrían servirnos de referencias⁹.

Con mayor razón, al referimos a la Sociología podemos decir también que, sin ser propiamente tal -aunque con diferencia de siglos- se ocuparon ya de temas tan vinculados a la realidad social que bien podemos considerarlas como fuentes inmediatas a la formación de la Sociología. Ejemplos de ellas son las obras de Platón, Aristóteles, Santo Tomás, Montesquieu, Rousseau¹⁰; literatura abundante que ha sido llamada por Jacques Leclerc, la Pre-Sociología¹¹.

La Sociología propiamente dicha comienza a constituirse en la primera mitad del siglo XIX con Saint-Simon y Augusto Comte; ambos, hasta cierto punto, desconocedores del Derecho; llegando, incluso a sostener el primero, bajo la influencia de la escuela histórica, que el Derecho estaba formado por instituciones artificiales; expresiones que comparadas con las de Carlos Marx, no resultan ser muy duras, cuando refiere que el Derecho es una creación artificial destinada a desaparecer¹². Más tarde, Herbert Spencer publica sus *Prin-*

9 El Código de Hammurabi, referido por las grandes obras jurídicas, especialmente histórico-filosóficas, ha servido de ejemplo al misceláneo de reglas de conducta y, por lo tanto, a los albores de las instituciones propiamente jurídicas. La misma Biblia en sus libros, sobre todo el quinto de Moisés, comúnmente llamado «Deuteronomio», o el libro de los Salmos donde podemos leer por ejemplo aquellas sentencias bíblicas: «¡Oh Congregación! ¿Pronunciáis en verdad justicia? ¿Juzgáis rectamente, hijos de los hombres?» (Salmo 58-1).

10 ARISTÓTELES, Política, Buenos Aires, 1975. Los conceptos que se vierten a través de sus libros son básicamente de filosofía social positiva, por lo mismo, considerados como obra pre-sociológica. Ver los Libros II y VI sobre «Examen crítico de las teorías anteriores y de las principales constituciones» (pp. 23-50), el libro VI sobre «De la Democracia y de la Oligarquía», «División de los Poderes» (pp. 147 al 160).

11 LECLERC, Jacques, *Introducción a la sociología*, 3ª ed., Instituto Católico de Estudios Sociales, Barcelona, 1961, pp. 14 y ss.

12 MARX, Carlos y F. ENGELS, *La ideología alemana*, Ercilla, Santiago de Chile, 1945. Ver capítulos IV y VI, sobre la propiedad y el Estado. Ver también El materialismo histórico,

cipios de Sociología (1882), en los que simplemente consagra un capítulo al estudio de las leyes, sosteniendo que el Derecho no es sino una cristalización de la costumbre.

Más adelante, llegamos a los sociólogos del denominado Control Social, donde destacan los trabajos de Ward por considerar que el Derecho no es más que un ensayo de modificación del medio ambiente¹³; los trabajos de Ross sobre el control social, donde enuncian, los cimientos de un orden social firme, base de cambio social y donde el Derecho hace intervenir su ordenación jurídica sobre una nueva estructura social¹⁴. Por último, los trabajos de Sumner, que dedica un amplio espacio al Derecho comparado y además hace un estudio exhaustivo sobre la costumbre¹⁵. Pero hay algo más, la famosa tesis de la integración, que sostiene que no hay «orden social» sin integración de valores compartidos¹⁶.

Estas referencias, tan breves, omiten a las figuras del pensamiento sociológico-jurídico, por considerarlo materia de un capítulo especial aparte.

editado por la Academia de Ciencias de la U.R.S.S. (capítulo VI, «El Estado y el Derecho», pp. 162-209).

13 WARD, L.F., *Dynamic Sociology*, Nueva York, 1883.

14 ROOS, Edward, *Social Control*, Mac-Millan, New York, 1952, p. 132.

15 BOGARDUS, Emory S., *El desarrollo del pensamiento social*, 4ª ed. [título original: *The Development of Social Thought*], Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1960. Ver en forma muy resumida el estudio de Edward A. Ross, sobre el control social: *Social control: a survey of the foundations of order*, The Citizen's Library of Economics, Politics and Sociology, Nueva York, 1901. También la obra William G. SUMMER, *Folkways: a study of the sociological importance of usages, manners, customs, mores, and morals*, Ginn and Co., Boston, 1906.

16 PARSONS, Talcott, *The Social System*, Free Press, Nueva York, 1951. Hay traducción castellana: *El sistema social*, Revista de Occidente, Madrid, 1976. Ver además este punto sobre estabilidad social y orden democrático en LIPSET, Seymour, *El hombre político. Las bases sociales de la política* [Título original: *Political Man: The Social Bases of Politics*, 1960], Tecnos, Madrid, 1987.

3.- SISTEMATIZACIÓN DEL PENSAMIENTO JURÍDICO-SOCIO-LÓGICO

La tarea de adecuar, metódica y sistemáticamente, las relaciones entre Derecho y Sociología no ha requerido de poco esfuerzo. Los autores, como hemos visto, se ocuparon de limitar o vincular los campos de investigación de una u otra ciencia; pero pocos, o ninguno, acertó tanto como el gran maestro francés Emilio Durkheim; por eso, si hacemos un juicio justo y le asignamos el lugar que le corresponde, nuestra actitud resulta ser loable.

Desde entonces, la norma jurídica ya no es decididamente algo inmutable o sagrado, para ser tan cambiante como los grupos humanos y su situación existencial. El Derecho ha dejado de ser definitivamente un ente etéreo, esotérico, para constituirse en un hecho social real, tanto como los demás hechos sociales, arte, lenguaje, religión, costumbres.

La posición en referencia proyecta una nueva orientación a las investigaciones jurídicas, planteando al jurista nuevas situaciones sociales, que le imponen estudiar y analizar tal realidad y buscar los medios más adecuados para la elaboración, formación y aplicación de las normas. Tales ideas se encuentran en algunos ensayos esbozados y en otros trabajos desarrollados por Durkheim¹⁷, como el suicidio, o la Sociología Criminal.

En 1898, Emilio Durkheim funda el periódico *L'Année Sociologique*, donde dedica buena parte a los amplios comentarios y debates en torno al tema de las relaciones entre Derecho y Sociedad¹⁸.

17 DURKHEIM, Emilio, *La división del trabajo social*, Planeta-Agostini, Barcelona, 1985. [Título original: *De la división du travail social*, 1893]. Más tarde publica *Le suicide. Elude de sociologie*, Alean, París, 1897. Hay también versión castellana: *El suicidio*, Losada, Buenos Aires, 2004.

18 *L'Année Sociologique* fue una revista fundada por Durkheim en 1898, que también fue su editor. Se publicaba anualmente hasta 1925 y luego volvió al público como *Annales Sociologiques*. Participaron como colaboradores: Paul Fauconnet, Célestin Bouglé, Marcel Mauss, Henri Hubert, Robert Hertz, Maurice Halbwachs y Francois Simiand.

No obstante, sólo después de la Segunda Guerra Mundial podemos decir que se llega efectivamente a un entendimiento más o menos cercano entre el Derecho y la Sociología; más claramente, entre sociólogos y juristas.

Sin embargo, en Francia la tirantez ha dado paso al buen entendimiento y existe de veras una cordial y funcional colaboración entre ambas disciplinas.

La fundación de la revista *Archives de Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique* en 1931, los Coloquios de Estrasburgo y de Toulouse de 1956 y 1958, respectivamente, son muestras del buen acercamiento.

En el campo estrictamente universitario, mencionaremos también la creación de cátedras en relación directa o indirecta con la Sociología Jurídica, como es el caso de la Facultad de Derecho de la Universidad de París.

Fuera de Francia, la ciencia ha sido estudiada, tanto por sociólogos como por juristas. Así, por ejemplo, en Alemania H. Kantorowitz con su obra *Der Kampf um die Rechtswissenschaft (La lucha por la ciencia del Derecho)*, escrita en 1906; en Austria, Eugen Ehrlich, con su obra *Grundlegung der Soziologie des Rechts (Fundamentos de la Sociología del Derecho)* 1913; en Rusia, Nicolás S. Timasheff, con su obra *Introducción a la Sociología Jurídica*, cuyo original escribió en París en 1939; en los Estados Unidos Roscoe Pound, con su obra, *Social Control Through Law (El control social a través del Derecho)*¹⁹.

En forma especial, mencionamos al más reciente y destacado maestro, también de la Sociología Jurídica: George Gurvitch, con sus obras dedicadas a la investigación netamente de la ciencia sociológico-jurídica. Entre ellas tenemos las más comprensibles: *Elementos de sociología jurídica* o su Tratado de sociología en dos tomos, en cuyo segundo tomo dedica una buena parte a dilucidar los problemas de la Sociología Jurídica.

19 Las obras de los autores arriba mencionados, con excepción de dos, nos son conocidas simplemente por referencias y comentarios concienzudamente elaborados por autores ajenos a ellos mismos Henry Lévy-Bruhl, por ejemplo, los cita y comenta a menudo en su obra *Sociología del derecho* (trad. de Myriam de Winizky, Eudeba, Buenos Aires, 1967). No sucede lo mismo con la obra de TIMASHEFF, como con la de POUND, editadas ambas en idioma inglés por la Universidad de Yale, la primera en 1940, la segunda en 1942.

Por último, en los Estados Unidos, tenemos al connotado maestro de la Universidad de Harvard, Talcott Parsons, quien en su obra *The Social System* dedica interesantes y conceptuosos capítulos a los problemas del ordenamiento social.

No podemos dejar de mencionar que en San Marcos ya se viene dictando la cátedra de Sociología Jurídica, en especial por el maestro Ismodes Cairo²⁰ desde la década del sesenta; habiéndose irradiado ahora a todas las Facultades de Derecho de la Universidad peruana. En el post-grado incluso se ha introducido la cátedra de «Seminario de Sociología Jurídica» desde hace mas de dos décadas.

Esta simple enumeración de alguno de los nombres más significativos para los fines de la elaboración de la ciencia sociológico-jurídica tiene objetivos muy claros; entre otros, hacer resaltar el camino a la sistematización de la Sociología

Jurídica. La idea acerca de lo que fue la ciencia en sus inicios y la orientación delicada y austera, a que están abocados los sociólogos de la actualidad. Por eso, a despecho de las divergencias, podemos afirmar que el número siempre creciente de investigaciones dedicadas a tan elevada misión es también un índice revelador, que nos permite al mismo tiempo apreciar y valorar la transformación en el conocimiento, que se va operando desde más de medio siglo. Lévy-Bruhl con razón piensa:

«Ya no es suficiente una vaga filosofía del derecho, pretexto para lugares comunes. Toda vez que el objeto de la investigación consiste en el estudio metodológico de las instituciones sociales y de los sistemas jurídicos»²¹.

Posición muy alturada, por significar un replanteamiento en el enfoque y estilo de los problemas jurídicos, tan vinculados a la realidad social en la que vivimos.

20 ISMODES CAIRO, Aníbal, *Sociología jurídica*, Editorial San Marcos, Lima, 1998.

21 LÉVY-BRUHL, Henry, *Sociología del derecho*, Eudeba, Buenos Aires, 1967, p. 47.

4.- LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA Y SU SIGNIFICACIÓN

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima se le denominó también, en el devenir histórico, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales; lo que quiere decir que, empezando por su nombre, había ya una aceptación y una proyección tácita, tendiente a la integración de sus conocimientos, con las demás ciencias sociales, tales como la Política, la Economía, la Sociología, etc. Si esta terminología encerró la amplitud que se le asignó, pronto encontraremos que tal característica no ha sido funcional ni, menos, interrelacionada con los dominios de tales ciencias.

Facultades de Derecho del Perú, con excepción en alguna medida, en estos últimos años, de la Facultad de Derecho del Cusco²², han olvidado en sus inicios, tal vez por infortunio, la base de la cual proviene el Derecho y a la cual se orienta para ordenarlo: la sociedad. No obstante, una de las consecuencias más señaladas del desarrollo del estudio de las ciencias sociales: Derecho, Sociología, Economía, Política, etc., y que constituye síntoma de madurez científica, es su especialización orientada a los fines de las diversas carreras universitarias.

La Sociología General, en íntima vinculación con el Derecho, está desarrollando con acierto una rama especializada: la Sociología Jurídica. Sus hallazgos nos darán en el futuro uno de los instrumentos básicos más valederos para el análisis del fenómeno jurídico. Es claro que tan sólo esta ciencia no dará la solución a la seria crisis que vienen planteando los sistemas jurídicos actuales. No pretendo magnificar, ni menos minimizar, la labor que podría desempeñar la Sociología Jurídica; tenemos fe en el concurso de las demás ciencias sociales y en la acción adecuada a la problemática social de la regulación jurídica de la sociedad.

La Facultad de Derecho de San Marcos, en su rol de liderazgo, ha de analizar el fenómeno social concreto en íntima relación con nuestro objeto de estudio: el fenómeno jurídico. Impartirá así un conocimiento tal vez más preciso de lo que es el Derecho como fenómeno social; del influjo de la vida social

22 Plan de estudios de la Facultad de Derecho del Cusco. Adoptado en parte desde 1964 por recomendación de la Primera Conferencia Latinoamericana de las Facultades de Derecho, reunida en Lima en abril de 1959 (adoptado y modificado).

sobre las instituciones jurídicas y de éstas sobre aquéllas; y de las mutuas relaciones del hecho social Derecho, como muy bien lo llama Durkheim²³ con los demás hechos sociales de la vida real.

La nueva ciencia investigará, por ejemplo, las razones por las cuales un legislador dicta tales normas en lugar de otras: intentará a su vez, determinar los efectos de su decisión y, en tal sentido, se preguntará: ¿en qué medida los hechos económico-sociales o las concepciones religiosas influyen en la formación y aplicación de las leyes y los sistemas jurídicos? Asimismo, se preguntará por ejemplo: ¿por qué las leyes, a pesar de estar vigentes, no son aceptadas ni menos reconocidas por la sociedad?; y, finalmente: ¿por qué las leyes producen disconformidad entre las gentes, vale decir, desajustes y hasta conflictos sociales? Éstos, y muchos otros problemas, serán preocupación constante en el accionar de los científicos sociales.

«Semejante ciencia sólo ve en el derecho un hecho natural que se manifiesta en la conciencia de los individuos que crean las normas jurídicas, las aplican o las violan»²⁴.

Tal afirmación, según las expresiones sucesivas del autor a través del capítulo pertinente, considera que la Sociología Jurídica va a prescindir de la norma jurídica, de la «noción del deber ser» y va a ver al Derecho como un simple hecho, igual a cualquier otro de la naturaleza. Muy por el contrario, si tenemos en cuenta que el Derecho está inspirado en normas y valores universales, la actitud de orientar nuestro estudio al hecho jurídico se realizará bajo ese supuesto. Entonces, la manifestación de la norma en la conciencia de los hombres no es un hecho natural, como quiere Kelsen, sino hechos sociales, colectivos

23 DURKHEIM, Emilio, *Las reglas del método sociológico* [título original: *Les règles de la méthode sociologique*, traducción de Antonio Ferrer], Dédalo, Buenos Aires, 1959, capítulo II, «Reglas relativas a la observación de los hechos sociales», pp. 41 a 68. En la p. 44 el autor expresa «...las cosas sociales sólo se realizan por los hombres, son un producto de la actividad humana...» y, más adelante (p. 67), dice: «una regla de derecho es lo que es y no hay dos maneras de percibirla, puesto que, de otra parte, éstas prácticas no son otra cosa que la vida social consolidada (correspondiente a los hechos sociales) y, es legítimo, salvo indicaciones contrarias, estudiar esta a través de aquellas».

24 KELSEN, *Teoría pura del derecho*, cit., pp. 97-99

humanos²⁵. Luego, el objeto de esta ciencia, si bien no es la norma, el valor en sí mismo -que los supone y/o sustenta, y de facto es así-; son los fenómenos sociales, que se suceden en la vida real y que tienen que ver en razón directa con el Derecho. Si su cometido final no es indagar o preguntar qué es el Derecho en cuanto a su misma significación, su cometido será, si se desea, metajurídico o parajurídico sólo en el sentido etimológico de la palabra. Conocerá, por eso, las causas, alcances y consecuencias, así como los acontecimientos, a veces imprevistos, o los cursos probables que pueden seguir a un fenómeno jurídico.

Si la Sociología Jurídica no se interesa, *prima facie*, por el estudio de las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, sino más bien por los actos, razones, móviles, ambiciones por los cuales estas normas fueron creadas o por las causas y efectos en la complicada red de relaciones humanas; no significará por esto que la ciencia postule la destrucción de todo Derecho como norma o como principio director y ordenador de los hechos.

Si ambas ciencias: Derecho y Sociología, tienen objeto distinto, constituidas en ciencias perfectamente autónomas, parecería a simple vista que no podrían realizar una labor de conjunto, o de dos fenómenos distintos; aunque las dos sean de origen, naturaleza y finalidades humanas.

La falsa apreciación proviene, como lo sostiene Gurvitch, del hecho de que pareciera que los juristas sólo se limitaran a la cuestión del *quid juris* y los sociólogos sólo interpretarían el *quid facti*, haciendo aparecer tales fenómenos en esferas de investigación poco o nada convergentes. En efecto, nos encontramos con un serio interrogante: ¿podrán ignorarse sociólogos y juristas y trabajar cada cual en su terreno, objeto y métodos propios de investigación? La respuesta, de ser afirmativa, resultaría incorrecta, limitativa y hasta injusta. La alternativa del exclusivismo, ya sea sociológico o jurídico²⁶, y el aislamiento o separación total de las esferas, han devenido en ya superado, no pudiendo haber sido de otra manera, dado el desarrollo tanto de la ciencia sociológica, como de la ciencia del Derecho.

25 DURKHEIM, *Las reglas del método sociológico*, cit., pp. 30-40. Para una buena comprensión acerca de la duda, ver capítulo I, «¿Qué es el hecho social?».

26 GURVITCH, George, *Elementos de la sociología jurídica*, José M. Cajica, Universidad de Puebla, México, 1967, p. 10.

Gurvitch está en lo cierto cuando afirma: «Nadie ha descrito mejor que el gran jurista sociólogo Maurice Hauriou, al proclamar que un poco de sociología nos aleja del derecho y que mucha sociología nos conduce a él; a lo que debería agregarse por precisión, que un poco de derecho nos aleja de la sociología y que mucho derecho, nos conduce a ella»²⁷.

Tal aseveración no está, como vemos, referida específicamente al Derecho positivo; luego, ¿cómo explicar-la? Tal vez por la reacción misma de los fenómenos humanos, porque al analizarlos, observarlos, sacar conclusiones y síntesis más o menos precisas, nos encontraremos plenamente en el terreno de las relaciones humanas y donde existe «relación» existirá «ordenación»; es decir, normas que regulen la actividad conductal de las personas, de los grupos, de las instituciones. Esta sería, a mi juicio, la manera de interpretar -aunque un tanto empírica- a más Sociología, más Derecho y viceversa.

El Derecho sólo se da en el seno de la sociedad; su dominio pertenece al campo de las relaciones humanas en su más amplia diversidad. Gurvitch ha descrito el problema con mucha más precisión, cuando afirma que ya no existe asombro ni en los sociólogos ni en los juristas y que, pese a su acentuada desconfianza recíproca, «los zapapicos de ambos equipos, al cavar, cada uno por su lado, sus galerías han terminado por encontrarse»²⁸. Ese lugar ha sido, precisamente, la Sociología Jurídica.

Los conflictos entre la Sociología y el Derecho, que condujeron en más de una vez a la imposibilidad de constituir la nueva ciencia, no fueron sino *consecuencia* de la estrechez conceptual e inadecuado enfoque sociológico-jurídico en la concepción del objeto de estudio, los métodos de investigación científica y los campos de interés de ambas ciencias.

27 GURVITCH, *Elementos de la sociología jurídica*, cit., p. 12.

28 GURVITCH, *Elementos de la sociología jurídica*, cit., p. 14.